

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00325-00- ORDINARIO
LABORAL, de **JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO** contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Valledupar, 27 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, se programó la celebración de la audiencia contenida en el artículo 77 CPTSS, para el día 13 de julio de 2023, a las 3:00 p.m., sin embargo, llegada la hora, la misma no pudo celebrarse; de igual manera, se encuentran pendiente por resolver dos solicitudes allegadas por la parte demandante. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210032500](#) (Vínculo con acceso al expediente digital)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Valledupar, 27 de julio de 2023.

AUTO:

ASUNTO: Resuelve solicitud de amparo de pobreza, reprograma audiencia del artículo 80 CPTSS.

ANTECEDENTES

Mediante auto emitido el 09 de marzo de 2023, este despacho judicial fijó como fecha para la celebración de la audiencia del artículo 80 CPTSS el día 11 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.; sin embargo, esa diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada; toda vez que, para la misma fecha y hora, se encontraba programada otra diligencia, y por error secretarial, la programada en este proceso, no fue anotada en la agenda del despacho.

Aunado a ello, por no contarse aun con la prueba decretada de oficio, se resolvió no realizar la programada en el presente asunto.

Ahora, pasado al despacho este proceso, se observa que, la parte demandante presentó dos memoriales, con solicitudes.

La primera de ellas, tiene como finalidad que se conceda amparo de pobreza al actor y la segunda va encaminada a que se prescinda de la prueba de oficio decretada por el Despacho, consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que determine la PCL del actor al momento en que le fue reconocida la pensión de invalidez, y con relación a unas patologías determinadas.

Ambas solicitudes se resolverán en este auto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 42 CPTSS que señala:

ART 42: “Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

- 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.*
- 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.*
- 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y*

con posterioridad a las sentencias de instancias.” Subrayado por el Despacho.

En lo que refiere a la solicitud de amparo de pobreza, indica el artículo 151 CGP lo siguiente:

ART 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” Subrayado por el Despacho.

Conforme a lo dispuesto por el artículo transcrito en precedencia, no es procedente dentro del presente asunto conceder el amparo de pobreza deprecado, puesto que, la pretensión principal del demandante al interponer la demanda laboral es el pago de una prestación económica (pensión de invalidez) a su favor, así como el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha en la cual fue retirado de nómina y el pago de los respectivos intereses moratorios, eso que constituye un derecho litigioso a título oneroso. Así las cosas, se negará la solicitud de amparo de pobreza.

Por otro lado, solicita la parte actora que, se prescinda de la prueba de oficio decretada por el Despacho, consistente en dictamen pericial, que debe practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con el fin de determinar la PCL del actor al momento en que le fue reconocida la pensión de invalidez, y teniendo en cuenta unos diagnósticos establecidos en ese auto, lo anterior lo fundamenta en que, a su juicio, existen dentro del proceso suficientes elementos probatorios para resolver de fondo el caso de la referencia. Junto a esa solicitud allegó Dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en fecha 09 de marzo de 2023.

Sin embargo, el Despacho no accederá a esta solicitud, ello teniendo en cuenta que, el propio demandante en el memorial aportado, manifiesto que el Dictamen allegado aún continua en discusión ante la Junta; por tanto, el mismo no es suficiente para resolver las pretensiones de la demanda, y en aras de proferir una decisión de fondo, el Despacho debe contar con un Dictamen que se encuentre en firme.

Ahora bien, aún cuando el Dictamen ahora aportado se encontrase en firme, el mismo no puede reemplazar al decretado de oficio, dado que, el último en mención, A PETICION DE LA PROPIA PARTE DEMANDANTE, tiene como objeto determinar el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante, **para el momento en que le fue reconocida la pensión de invalidez;** y el Dictamen ahora aportado, no cumple con esas especificaciones, habida cuenta que, en el mismo se observa que se tuvo como base para la calificación, patologías que surgieron posterior a la fecha en la cual se reconoció al actor la pensión de invalidez.

También manifiesta el demandante que, se puede disponer como pruebas para tomar una decisión de fondo, el Dictamen N°3972 del 25 de junio de 2012 y el Dictamen N°2016153538LL del 12 de junio de 2022. Sin embargo, no comparte el Despacho esa postura, ya que los mismos son cuestionados por Colpensiones, y precisamente por esa situación, el despacho decidió decretar la prueba de oficio.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte demandante realizar las actuaciones pertinentes a fin de que se realice el dictamen de PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander conforme fue decretado en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022. Se advierte que, dicho dictamen deberá ser aportado al proceso previo a celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, cuya fecha se fijará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

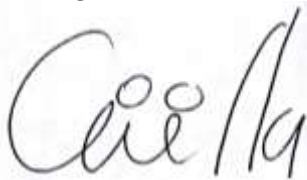
PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de prescindir de la prueba decretada de oficio por este Despacho en la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento contenida en el artículo 80 CPTSS el día martes 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

CUARTO ADVERTIR a las partes que, la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia, es Life Size, y que el link de la audiencia se puede consultar, un día antes de la fecha programada, en el expediente digital, cuyo vínculo se encuentra en el encabezado este auto. En ese orden de ideas, no se les enviará correo electrónico del link de la audiencia, y son los apoderados, lo que deben procurar la comparecencia de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP

